



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 11001-40-03-010-2020-00352-00

El Despacho decide la acción de tutela promovida por **HENRY VARGAS MELO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1.-) Henry Vargas Melo solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró quebrantado por la entidad accionada, en la medida que el 26 de mayo último presentó un escrito al cual se le asignó el radicado n° SDM-74916 del 26 de mayo de 2020, por cuya virtud demandó la prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago n° 2902716 de 19 de diciembre de 2014.

2.-) El actor formuló las siguientes pretensiones:

i) Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá responder de fondo la solicitud, y

ii) *“Actualizar la información en la base de datos respecto de mi cédula y mi nombre como corresponde a derecho”* (sic).

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1.-) Mediante auto calendado el 28 de julio de 2020, se admitió la presente acción constitucional y se dispuso la vinculación del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, la Federación

Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del - Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-, y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

Asimismo, por auto de 4 de agosto siguiente se ordenó la vinculación del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá.

2.-) La entidad accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido se pronunciaron sobre la solicitud de amparo.

2.1.-) La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó desestimar las pretensiones del actor, toda vez que mediante Resolución n° 042230 de 4 de junio último decretó la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones incluidas en la facilidad de pago n° 292716 de 19 de diciembre de 2014, determinación que fue notificada al peticionario a su dirección física y electrónica, de manera que, a su juicio, en este asunto se configura la carencia actual de objeto.

2.2.-) La Concesión RUNT S.A., solicitó se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el tutelante, pues no está legitimada para efectuar algún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, pues su función se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional.

2.3.-) El coordinador jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, entidad autorizada para la administración del -SIMIT- contestó bajo los mismos argumentos precedentes. Adicionalmente, señaló que, al revisar las bases de datos de la entidad, no aparece registrado el acuerdo de pago aducido por el demandante en la solicitud elevada en ejercicio del derecho de petición.

2.4.-) El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM- informó que el accionante no elevó ante esa entidad la petición objeto de amparo, en tanto ello lo hizo ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de manera que esta última es la competente para resolver lo deprecado.

Además, manifestó que el gestor actuó de forma temeraria, comoquiera que interpuso la misma acción de tutela ante el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá radicada bajo el número 2020-00204.

2.5.-) El Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá solicitó su desvinculación, en la medida en que la tutela de la referencia no se relaciona con hechos o actuaciones de su parte.

Adicionalmente, dicho estrado señaló que en esa dependencia judicial cursa la acción de tutela radicada bajo el número 2020-00204, interpuesta por el aquí accionante, pero contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada (Meta) por la no contestación de un escrito presentado en ejercicio del derecho de petición radicado en esa entidad. Como prueba de ello aportó el libelo introductorio de la queja de su conocimiento, y la solicitud allegada en ese asunto.

III. CONSIDERACIONES

1.-) Planteamiento del problema jurídico.

De lo expuesto con antelación se establece que la pretensión del accionante se orienta a la protección de su derecho fundamental de petición, con motivo de la solicitud presentada el 26 de mayo último con el radicado n° SDM-74916.

En ese contexto, el conflicto se centra en precisar si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá quebrantó la prerrogativa invocada

por el quejoso o si, por el contrario, sus pretensiones ya fueron resueltas.

Ahora, como el inconforme también solicitó la actualización de su información en las bases de datos de la accionada, cumple precisar si ello ya se llevó a cabo por esa entidad.

2.-) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política contempla la garantía en favor de las personas de presentar “*peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*”, así como a obtener respuesta oportuna y de fondo sobre lo solicitado. Dicha prerrogativa fue desarrollada por la Ley 1755 de 2015, respecto de las formalidades para su ejercicio, el término para resolver las solicitudes, su presentación y radicación, entre otros aspectos.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (...)” (CSJ STC de 19 de marzo de 2014, Rad. 00053-01, reiterado en STC1336 de 13 de febrero de 2015).

3.-) Del caso en concreto.

Para el análisis que se efectúa está comprobado lo siguiente:

3.1.-) Que el señor Henry Vargas Melo radicó el 26 de mayo del presente año un escrito, en ejercicio del derecho de petición, ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el cual solicitó la *“prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago n° 2902716 de 19 de diciembre de 2014.”*

3.2.-) Que mediante Resolución n° 042230 de 4 de junio de 2020 la Secretaría de Movilidad de Bogotá decretó la prescripción solicitada por el actor.

3.3.-) Que a través de comunicación de 30 de julio del año en curso, la Secretaría accionada contestó la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, respuesta que envió a la dirección electrónica reportada para efectos de notificaciones.

3.4.-) Que el accionante en comunicación telefónica afirmó que recibió la contestación de la demandada, situación que está acreditada en el informe que se anexa a este fallo.

3.5.-) Que en la respuesta dada por la entidad enjuiciada manifestó que *“atendiendo la prescripción decretada se efectuó la solicitud de actualización de la plataforma SIMIT, la cual surtió efecto toda vez que a la fecha ya no le registra al accionante el Acuerdo de pago n° 2902716 de 12/19/2014”* (sic).

3.6.-) Que el despacho al realizar la consulta en las bases de datos de la Secretaría de Movilidad evidencia que ya se realizó la actualización que reclama el demandante, en torno a la prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago n° 2902716 de 19 de diciembre de 2014.

4.-) En el *sub lite* no hay lugar a dispensar la protección reclamada, por las siguientes razones:

Conforme quedó acreditado en el expediente el tutelante recibió respuesta al memorial presentado el 26 de mayo último con el radicado n° SDM-74916, en el cual demandó la prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago n° 2902716 de 19 de diciembre de 2014.

Dicha contestación fue allegada a las direcciones que el memorialista reportó para efecto de notificaciones, lo cual el despacho confirmó vía telefónica con el citado ciudadano.

Es del caso indicar que la demandada resolvió lo solicitado por el actor, esto es, la prescripción de la acción de cobro derivada del acuerdo de pago n° 2902716 de 19 de diciembre de 2014, reporte que, por lo demás, tampoco figura al consultar la base de datos del SIMIT¹, con el número de documento de identidad del señor Vargas Melo.

Acorde con dichas orientaciones, en esta especie se presenta un hecho superado, que mina cualquier pronunciamiento sobre los motivos que dieron lugar a la petición de amparo constitucional, en la medida que ya fue satisfecho el *petitum* del accionante.

En ese contexto, y ante la ausencia de la vulneración al derecho fundamental de petición, se impone negar el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **HENRY VARGAS MELO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

¹ Ver <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Antonio Morales Sánchez
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

OL